

SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que el demandado presenta poder para notificarse de la misma, por conducta concluyente.
Toro Valle, 31 de agosto de 2021.


LEONARDO JIMENEZ ALVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

REF: Auto Civil No. 279

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: NELSON PADILLA

DEMANDADO: DUBERNEY PADILLA

RADICACIÓN: 768234089001 2021-00085-00

Toro Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.

Decidir lo pertinente al memorial poder conferido por el demandado mediante mensaje de datos, respecto a darse por notificado por conducta concluyente, e igualmente resolver lo pertinente a una causal de impedimento presentada con respecto al actual titular del Despacho, con el doctor JHON ALEXANDER LÓPEZ CARDOZA, dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado presentó vía email memorial mediante mensaje de datos confiriendo poder a un profesional del derecho para que lo represente dentro del proceso de la referencia, considerándose notificado por conducta concluyente del mismo; por lo tanto, esta judicatura deberá tener por notificado al señor **DUBERNEY PADILLA** con C.C. No. 2.469.182, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del contenido del Auto Civil No. 238 de julio 26 de 2021, por medio del cual se admitió la demanda; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., concordante con el artículo 91 ibídem, relacionado al traslado de la demanda y retiro de copias de la secretaria, y artículo 5º Decreto 806 de 2020.

La notificación por conducta concluyente, se entiende surtida el día que se notifique por estado este auto, con la advertencia que los términos de traslado y entrega de copias empezarán a correr al día siguiente de la notificación del mismo.

De otro lado, como se advierte un impedimento, con respecto al actual titular del Despacho, con el doctor JHON ALEXANDER LÓPEZ CARDOZA, se estima conducente, traer a colación un aparte de la sentencia C-365 de marzo 29 de 2.000, proferida por la Corte Constitucional (expediente D-2536), cuya atenta lectura bien vale la pena recomendar:

“La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben entonces ser valorados desde la óptica de los demás órganos del poder público incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la Litis, pues

solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la justicia pública. ” (Negrillas fuera del texto).

El artículo 56 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, reza: **“CAUSALES DE IMPEDIMENTO.** Son causales de impedimento: ... 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

El artículo 141 del Código General del Proceso, reza: **“CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes: ... 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se haya vinculado a la investigación.”; ... 9. Existir **enemistad grave** o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Si observamos el proceso, se aprecia que esta la impetro el señor NELSON PADILLA en contra de DUBERNEY PADILLA, ultimo, que actúa por intermedio de apoderado judicial doctor JHON ALEXANDER LÓPEZ CARDOZA, con quien la suscrita ha estado incurso en causales de recusación; entre ellas la causal 7 y 9 del Código General del Proceso, motivo por el cual, advirtiendo la existencia de las causales de impedimento y recusación antes transcritas procederá esta judicatura, a separarse del conocimiento de la misma, toda vez, que con dicho gestor judicial, esto es, el doctor JHON ALEXANDER LÓPEZ CARDOZA, ha existido desde hace más o menos cuatro años, enemistad grave al punto de que llego a instaurar en contra mía, queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali Valle, la que se encuentra en etapa de investigación radicada bajo el No. 2016-00796-00, magistrado ponente doctor LUIS ROLANDO MOLANO, y por la cual me encuentro vinculada a la investigación, para efectos de demostrar dicha enemistad grave existente entre la suscrita y el prenombrado ALEXANDER LÓPEZ, adjunto constancias expedidas por los doctores WILLIAM GRAJALES LÓPEZ (q.e.p.d.), LUIS HERNANDO CEBALLOS, las cuales se anexan a estas diligencias, en el sentido de que se percibe la enemistad grave que existe entre el prenombrado doctor y la titular de este estrado judicial, para efectos de demostrar dicha causal de impedimento, igualmente ese Despacho ya tiene conocimiento como en otras oportunidades de la enemistad existente entre la suscrita Juez y el titular del derecho.

Así las cosas, no le queda más a esta Funcionaria Judicial que separarse del conocimiento del asunto de la referencia, dado el compromiso de la objetividad e imparcialidad de la administración de justicia a su cargo, toda vez que, se estaría incurso en la causal 5º de impedimento y recusación de que trata el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal concordante con las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, e igualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 144 ibídem, se ordenará remitir el expediente con los insertos pertinentes, al señor Juez Promiscuo Municipal de La Unión Valle, del mismo ramo y categoría, a fin de que conozca del presente asunto.

Reconocer personería jurídica al apoderado, y háganse las anotaciones pertinentes ordenándose la cancelación de la radicación en los libros respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle,

III. RESUELVE:

PRIMERO. TENGASE POR NOTIFÍCADO, al señor **DUBERNEY PADILLA** con C.C. No. 2.469.182, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del contenido del Auto Civil No. 238 de julio 26 de 2021, por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por el señor **NELSON PADILLA** en contra de **DUBERNEY PADILLA**, quienes actúan a través de apoderado Judicial.

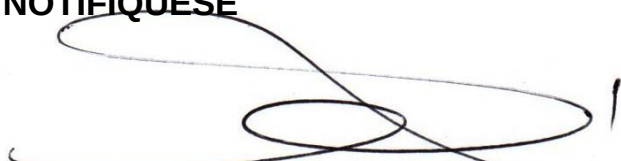
SEGUNDO. NOTIFICACIÓN que se entiende surtida el día que se notifique por estado este auto, con la advertencia que los términos empezarán a correr al día siguiente de su notificación, indicando que los tres (3) primeros días se cuentan para el retiro de las copias de la secretaría, vencidos estos, corre el respectivo término de traslado, que en este caso es de veinte (20) días.

TERCERO. DECLARARSE impedida la suscrita Juez Promiscuo Municipal de esta Localidad, para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior y previa cancelación de su radicación, en los libros respectivos, se dispone remitir el expediente con los insertos pertinentes, al señor Juez Promiscuo Municipal con sede en La Unión Valle, a fin de que conozca del presente proceso.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al doctor **JHON ALEXANDER LÓPEZ CARDOZA**, para representar al señor **DUBERNEY PADILLA** con C.C. No. 2.469.182, dentro del presente proceso, en la forma y términos del poder a él conferido (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE


ELSY AMPARO MORALES TAPIAS
Juez.

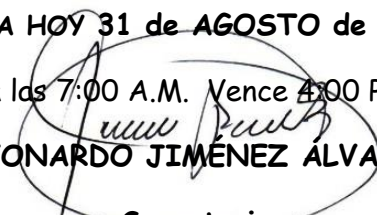
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TORO - VALLE

La providencia anterior se notifica por
estado electrónico No. 95

SE FIJA HOY 31 de AGOSTO de 2021

Inicia a las 7:00 A.M. Vence a las 4:00 P.M.


LEONARDO JIMÉNEZ ALVAREZ

Secretario.

Firmado Por:

Elssy Amparo Morales Tapias
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Toro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4ac9c24fa034ad4c6dba613fe190c8db318ad18fe3439d55977fa89f7e4a53**
Documento generado en 31/08/2021 05:22:05 PM